

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-483/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, cuatro de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el Recurso de Apelación SUP-RAP-483/2015, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución INE/CG779/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a jefes delegacionales y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, así como el propio dictamen consolidado respectivo.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Distrito Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Distrito Federal, para elegir, entre otros cargos, a jefes delegacionales y diputados locales.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir jefes delegacionales y diputados locales, en el Distrito Federal.

3. Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

4. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procesos electoral federal y locales concurrentes 2014-2015.

En el caso, la resolución atinente a la revisión de informes e campaña respecto de cargos locales en el Distrito Federal fue la

identificada como INE/CG477/2015, y específicamente, en el apartado 19.3., de la citada resolución, realizó el análisis de las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos.

5. Medios de impugnación diversos. Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre ingresos y egresos en las campañas electorales correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollaron al efecto, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron medios de impugnación.

En el caso, el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir los actos citados antes, en específico, los relacionados con las irregularidades atribuidas a dicho partido y sus candidatos a cargos locales en el Distrito Federal, fue registrado bajo el expediente SUP-RAP-318/2015.

6. Sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó acumular los diversos medios de impugnación citados en el punto anterior al diverso Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015, y resolver en el sentido de revocar las resoluciones y dictámenes impugnados, ordenando la emisión de nuevos dictámenes y resoluciones con base en lineamientos y precisiones que se detallaron en la sentencia referida.

7. Resolución impugnada. Aludiendo al acatamiento a la sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados referida en el punto anterior, el doce de agosto del año en curso, el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG779/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a jefes delegacionales y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Específicamente, en el apartado 19.3., de la citada resolución, realizó el análisis de las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos.

II. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto siguiente, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución citada en el numeral anterior.

III. Trámite y sustanciación. El diecisiete de agosto de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-483/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación señalado, se admitió y, al no existir trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir un acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, entre otros aspectos, impuso diversas sanciones al instituto político accionante, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a jefes delegacionales y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, así como firma autógrafa de quien promueve

en representación del partido político apelante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.

Oportunidad. El medio impugnativo fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el doce de agosto de este año, mientras que la demanda se presentó el dieciséis siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto legalmente para ello.

Legitimación y personería. En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que el recurso de apelación lo interpuso el Partido de la Revolución Democrática, esto es, un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General, quien, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico para reclamar la resolución impugnada, pues en el acto impugnado se le impusieron sanciones consistentes en multas diversas, que

estima son contrarias a Derecho. De ahí que tenga interés jurídico para controvertirlas a través del presente recurso.

TERCERO. Acuerdo impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio partido actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el partido recurrente, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, cabe señalar que será aplicable, en lo que resulte necesario, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000, visible a fojas 122 y 123, del Volumen 1, de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013"*, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, conforme con la cual todos los

razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, consultable a fojas 123 y 124 del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo

caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, visible a fojas 445 y 446, del Volumen 1, de la Compilación citada, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

Precisado lo anterior, se advierten los siguientes temas de motivos de inconformidad que aduce el partido inconforme contra la resolución impugnada:

1. Atribución indebida de gastos no reportados, que aduce no fueron contratados por el partido ni sus candidatos.
2. Indebida determinación de que existió omisión en presentar documentación soporte y comprobatoria de diversos gastos.

3. Atribución indebida de no reportar gastos relativos al concepto de casas de campaña de candidatos.

4. La responsable no cumplió en sus términos la ejecutoria dictada por la Sala Superior al resolver el Expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados.

Dada la temática del último de los concepto de agravios enunciados anteriormente, se exige su análisis en orden preferente, ya que de resultar fundado, generaría el efecto de ordenar a la responsable que cumpla, en sus términos, la citada ejecutoria.

Dicho análisis de agravios en orden distinto al planteado, es admisible conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, la cual refiere, en esencia, que la forma en que se aborde el estudio de los disensos no causa afectación al promovente, ya sea que se estudien conforme al orden planteado en la demanda o en uno diverso.

1. Incumplimiento, es sus términos, de la sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

Expuesto lo anterior, en consideración de esta Sala Superior se estima **infundado** el agravio expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el que aduce que, si bien la autoridad fiscalizadora y el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral emitieron el dictamen y resolución correspondientes a la revisión de ingresos y egresos relacionados con las campañas de sus candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputados en el Distrito Federal, en supuesto acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, sin embargo los citados dictamen y resolución no cumplieron con los términos, lineamientos y consideraciones que fueron determinados en la sentencia mencionada.

Cabe señalar que, en efecto, tanto el dictamen consolidado así como la resolución impugnados, fueron emitidos en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, teniendo como antecedentes destacados los siguientes:

a) Dictámenes consolidados. En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

b) Resoluciones. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los

candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procesos electoral federal y locales concurrentes 2014-2015.

c) Medios de impugnación diversos. Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre ingresos y egresos en las campañas electorales correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollaron al efecto, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron medios de impugnación.

d) SUP-RAP-318/2015. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir los actos citados antes, en específico, los relacionados con las irregularidades atribuidas a dicho partido y su candidatos a cargos locales en el Distrito Federal, el cual fue registrado bajo el expediente SUP-RAP-318/2015.

e) Sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó , entre otros aspectos, revocar las resoluciones y dictámenes impugnados, ordenando la emisión de nuevos dictámenes y resoluciones con base en lineamientos y precisiones que se detallaron en la sentencia referida.

f) Resolución impugnada. En acatamiento a la sentencia referida, el doce de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen y la resolución INE/CG779/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de

campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a jefes delegacionales y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

Específicamente, en el apartado 19.3., de la citada resolución, realizó el análisis de las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el dictamen y resolución ahora impugnados, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-277/2015, porque el dictamen y la citada resolución refieren el análisis que se estimó pertinente por las responsables acerca de las irregularidades que encontraron en los informes de ingresos y egresos de campañas en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, y se expusieron las consideraciones que estimaron pertinentes para tener o no por subsanadas dichas irregularidades, así como las sanción correspondiente.

En todo caso, las inconsistencias que el partido político incoante estima existen en cuanto a la apreciación de los hechos, valoración de las pruebas, o bien las consideraciones relativas a la aplicación e interpretación del derecho en materia de fiscalización, serán materia de análisis en forma individual conforme a los motivos de agravio que el partido apelante ha hecho valer en este medio de impugnación controvirtiendo las conclusiones y sanciones determinadas por las responsables.

Además, para este órgano jurisdiccional, la sola emisión de un nuevo dictamen y la correspondiente resolución

INE/CG779/2015 de doce de agosto de este año, en que se analizan las irregularidades en los informes de gastos de campaña de los candidatos a diputados y jefes delegaciones en el Distrito Federal, dan cuenta del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-77/2015 y acumulados, con independencia del contenido sustancial, que en todo caso puede ser materia de análisis en medio de impugnación.

De ahí que, contrario a como lo aduce el partido recurrente, las responsables acataron en tiempo y forma, y en sus términos, la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, por lo cual, en consideración de esta Sala Superior resulta infundado el agravio de mérito.

2. Atribución indebida de gastos no reportados, que aduce no fueron contratados por el partido ni sus candidatos.

Aduce el partido recurrente que le causa agravio, así como a la otrora candidata a Jefa Delegacional por Iztapalapa Dione Anguiano Flores, la determinación de la responsable en el sentido de atribuirles un gasto de campaña por la reproducción de propaganda en el sitio web: www.youtube.com, así como las aplicaciones de Televisa y Televisa Deportes, y al hacerles acreedores a la sanción correspondiente por acumular al tope de gastos de campaña, el costo determinado por un monto de \$2,340,600.00 sobre un acto que, en su concepto, no contrataron ni produjeron y que no solicitaron su elaboración, contratación, contenido, pago, reproducción y difusión en la referida página de internet.

Señala que en la sesión del Consejo General, celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en la que, entre otras, se destaca la atinente a la conclusión 12 referente a que el partido omitió reportar gastos por concepto de propaganda en páginas web y aplicaciones móviles por \$2,340,600.00, no se tomó en cuenta el diverso escrito que fue presentado por su representante ante el Consejo General el diecisiete de julio de este año, en el que se hizo ver a dicho órgano colegiado, que Dione Anguiano Flores realizó tres deslindes en tiempo y forma de la propaganda electoral mencionada, los días 22 de mayo y 3 y 6 de junio de este año, respectivamente.

Por tanto estima, que si la autoridad fiscalizadora no consideró dicho oficio aclaratorio y el mismo no fue valorado en sus términos, dicha omisión de la autoridad administrativa operó en perjuicio de sus más elementales derechos humanos electorales, al conculcarle su derecho de defensa por no tomar en consideración las probanzas ofrecidas para desvirtuar las conclusiones observadas.

Agrega además, que Dione Anguiano Flores actuó de buena fe, e informó con oportunidad a la autoridad electoral y denunció la supuesta propaganda electoral que alguien que se desconoce contrató con la empresa "YouTube" para perjudicar su campaña y confundir a esa autoridad fiscalizadora; que la Unidad Técnica de Fiscalización debió requerir a la empresa "YouTube" a efecto de que informara quien fue la persona física o moral que contrató la difusión de la propaganda promocional aducida, así como a la empresa Televisa S.A. de C.V. para los mismo efectos.

Señala también que realizó la denuncia penal correspondiente, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), así como los deslindes públicos sobre estos hechos ante los medios masivos de comunicación identificados como los periódicos "La Jornada" y "Uno Más Uno", además de requerir vía correo electrónico a la empresa Televisa, que cesara la difusión de la publicidad de los elementos controvertidos.

En el dictamen consolidado correspondiente, la autoridad fiscalizadora realizó el análisis de la irregularidad mencionada en los términos siguientes:

“...

Al efectuarse la compulsa correspondiente en el monitoreo de internet y redes sociales; se localizaron videos promocional de diversos candidatos a Jefes Delegacionales, a través de diferentes listas de reproducción en la página www.youtube.com, así como en aplicaciones de **Televisa y Televisa Deportes**; sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada a través del “Sistema Integral de Fiscalización”, se observó que su partido omitió reportar los gastos por concepto de la elaboración y difusión de los citados videos promocionales; los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	NOMBRE	LUGAR DE DONDE SE OBTUVO LA EVIDENCIA	ANEXO	REFERENCIA
<i>Jefe Delegacional de Cuauhtémoc</i>	<i>José Luis Muñoz Soria</i>	www.youtube.com	1	(2)
<i>Jefa Delegacional de Iztapalapa</i>	<i>Dione Anguiano</i>	<i>App Grupo Televisa</i>	2	(1)
<i>Jefa Delegacional de Iztapalapa</i>	<i>Dione Anguiano</i>	<i>App Televisa Deportes</i>	3	(1)
<i>Jefa Delegacional de Iztapalapa</i>	<i>Dione Anguiano</i>	www.youtube.com	4	(1)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13513/15, recibido por el partido el 1 de junio de 2015.

Escrito SF/JL/PRD-DF/0002/2015 de fecha 6 de junio de 2015.

Fecha de Vencimiento: 6 de junio 2015.

Respecto del Jefe Delegacional de Cuauhtémoc, se adjunta en la carpeta 1, folio 006, el oficio de deslinde respecto de dichos videos localizados en www.youtube.com.

En relación a la candidata a Jefa Delegacional de Iztapalapa, efectivamente se contrató la producción de un spot televisivo, por lo cual se adjunta en la carpeta

1 folio 007 la factura número 40, de Torres Guzmán Javier por un monto de \$58,000.00.

Sin embargo no se contrataron las pautas en las aplicaciones señaladas, inclusive señalan los representantes de la candidata que no se tenía conocimiento hasta el momento que la presente autoridad lo señala por medio del oficio INE/UTF/DA-L/13513/15, razón por la cual se deslindaron de dicha propaganda, por lo que se adjunta, en la carpeta 1 folio 007, copia simple de los acuses del oficio de deslinde ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del D.F., así también se adjuntan la denuncia de hechos ante el Ministerio Público Cuauhtémoc número 7 y oficio sin número dirigido al Director Editorial de Televisa Deportes, con la finalidad de que cesen los efectos de la publicidad debido a que ni el Partido, ni la Candidata contrataron dicha publicidad.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en un disco duro que contiene dos carpetas:

- Carpeta Información Adicional la cual contiene 7 carpetas con los nombres: Controles de folios de Recibos de Aportaciones, Kardex de las Facturas, Control de REPAP'S y Soporte Doc., Controles de Folios, Gasto Institucional, Control de Proveedores 500 y 5000 y Proveedores 500 y 5000.
- Carpeta Oficios errores y omisiones, la cual contiene 8 carpetas con los nombres: Punto 1 Acuerdo Candidatura Común, Punto 2 Listas de Candidatos, Punto 4 Edo y conciliaciones bancarias, Punto 5 Respuesta al Anexo A, Punto 6 Saldos, Punto 7 Prorrateo, Punto 9 Ingresos Anexo 1, Punto 11 Cierres de Campaña, Punto Agendas y Casas de Campaña Delegacionales y Diputados, Respuesta al Anexo 9, Respuesta al Anexo 4, Respuesta al Anexo 5, Respuesta Quejas Miguel Hidalgo.

De la verificación a la documentación proporcionada por el PRD, se determinó lo que a continuación se indica:

Por lo que se refiere a la producción del spot para televisión de la candidata a Jefa Delegacional por Iztapalapa la C. Dione Anguiano Flores señalado con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que proporciona la factura número 40 expedida por el C. Javier Torres Guzmán por un importe de \$58,000.00, por tal razón, la observación se consideró atendida, respecto de la producción del video.

Ahora bien, es importante señalar que por lo que se refiere a las pautas en el sitio web www.youtube.com, así como en aplicaciones de **Televisa y Televisa Deportes**; el PRD presentó un escrito mediante el cual se deslinda de la publicidad exhibida en estos sitios por lo que esta autoridad procedió a realizar la valoración del escrito a efecto de determinar:¹

1. Si los actos informados constituyen un gasto de campaña.

¹ Lo anterior se realizó en términos del "Manual que establece los elementos a valorar, respecto de los escritos de 'deslinde de gastos' que presenten los sujetos obligados", elaborado por la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

2. Verificado lo anterior, determinar si los argumentos formulados en los escritos de deslinde, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos de campaña

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

La propaganda de campaña tiene los elementos siguientes:

- **Un ámbito de aplicación temporal:** su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la ciudadanía las candidaturas registradas.
- **Un ámbito de aplicación material:** tiene como finalidad esencial obtener las preferencias de la ciudadanía en las candidaturas registradas.

En términos de lo establecido en el artículo 5 del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG73/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se consideran gastos de campaña en términos del artículo 76 de la Ley de Partidos y del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, aquellos en los que incurran los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para el pago de la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, así como los pagos realizados durante el Proceso Electoral a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial.

Los elementos expuestos deberán considerarse para determinar si los gastos informados son de campaña.

Los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos que podrían realizar dichas personas, por lo que se les ha reconocido el derecho de desautorizar la responsabilidad respecto de dichos actos.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de precampaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

Del análisis al escrito presentado se advierte lo siguiente:

Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
Dione Anguiano Flores Candidata a Jefa Delegacional, por Iztapalapa	Gastos de propaganda de campaña: por la reproducción de propaganda en el sitio web www.youtube.com ; así como las aplicaciones de Televisa y Televisa Deportes	Presentado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal del día 6 de junio de 2015 La presentación se realizó por Lic. Eulalio Jesús Hernández García "Apoderado Legal del Partido de la Revolución Democrática" el 6 de junio de 2015. Denuncia de Hechos presentada ante el responsable de la Agencia del Ministerio Público Cuauhtémoc 7 del 6 de junio de 2015.	Fue recibido por el Instituto Electoral del Distrito Federal el día 06-06-15, una vez concluido el periodo de campaña (20-04-15 al 03-06-15)	Los gastos fueron detectados en el sitio web www.youtube.com y las aplicaciones de Televisa y Televisa Deportes, durante el periodo de campaña que comprende del 20 de abril al 3 de junio de 2015. Anexo escrito dirigido al C. Javier Alarcón González mediante el cual solicita el cese de la publicación del video promocional de la C. Dione Anguiano Flores	No se cumple este elemento, pues el candidato pretende desconocer un beneficio que ya se produjo irreparablemente.

Asimismo, del análisis al escrito de deslinde se determinó que no fue **oportuno**, toda vez que no fue presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización y no fue **eficaz**, toda vez que aun cuando envió un escrito a la empresa televisa para el cese de la publicación del video, este siguió transmitiéndose.

Derivado de lo anterior, procede señalar que el gasto debe ser acumulado como de campaña.

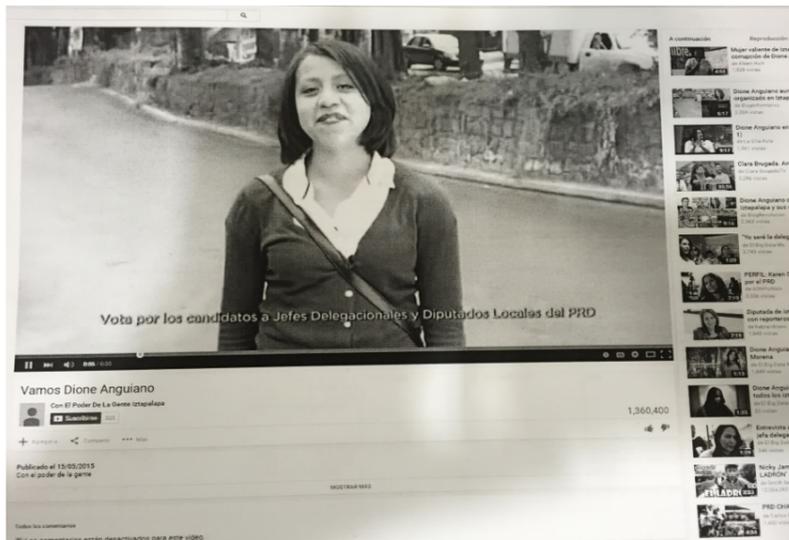
Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.
- ❖ Derivado de lo anterior, por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por las pautas colocadas en el sitio web www.youtube.com, así como en aplicaciones de **Televisa y Televisa Deportes**, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

Registro Nacional de Proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201501211090344	Distrito Federal	Idfactory Interactive	IIN121026A19	Videoview YouTube \$1.50	\$1.50
201502061093080	Distrito Federal	Be It Solutions	BIS100820J31	Apps Móviles	150,000.00

Cabe señalar que el video tuvo 1,360,400 reproducciones, como se detalla a continuación:



- ❖ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	NUMERO DE REPRODUCCIONES	IMPORTE (A)*(B)
Dione Anguiano Flores	Publicidad Youtube	1	1.50	1,360,400	\$2'040,600.00
Dione Anguiano Flores	Apps Móviles	App Televisa App Televisa Deportes	150,000.00		300,000.00
Total					\$2'340,600.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en páginas de internet por un monto de \$2'340,600.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña. ...”

Conforme a lo anterior, se puede establecer que no existe controversia alguna respecto a la producción y transmisión de los promocionales alusivos a la campaña electoral de Dione Anguiano Flores, entonces candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, ya que ninguna de las partes en este medio de impugnación cuestiona su existencia.

La cuestión a dilucidar en el presente apartado es, si las acciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática y Dione Anguiano Flores, mediante las cuales pretendieron deslindarse de la contratación, producción y difusión de los promocionales en Youtube en alusión a la entonces citada candidata, tuvieran la idoneidad, temporalidad y eficacia pertinentes, para inferir que en realidad no incurrieron en responsabilidad alguna al respecto, y que por tanto, la autoridad fiscalizadora no debió atribuirles ese gasto como no reportado en su informe de campaña.

En consideración de esta Sala Superior, el agravio expuesto al respecto es **infundado**, atendiendo a las consideraciones siguientes.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado que el deslinde implica la realización de un acto con el que se aclara o especifica una situación jurídica con el objeto de que no exista alguna confusión en ello, esto es, es el acto por el cual se especifica la postura de una persona (física o moral) o partido político respecto de un deber de conducta previsto en la norma jurídica o en su caso,

respecto de una situación generada por terceros que se estime contraventora de la ley de la que pudiera resultar afectado.

De manera que, la falta de rechazo o deslinde en los términos que esta Sala Superior ha establecido, esto es, que sea eficaz, idóneo, oportuno, jurídico y razonable, genera responsabilidad por quien no lo hace al haber aceptado o al menos tolerado, las conductas realizadas por terceros, lo que implica la aceptación de las consecuencias, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Conforme con lo expuesto, si se detectaron gastos por propaganda electoral difundida en Youtube en favor de la entonces candidata Dione Anguiano Flores, no reportados por el partido político que la postuló al cargo de Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, a través del sistema de monitoreo, y el instituto político mencionado así como dicha candidata señalan no haber contratado, pagado u ordenado su contratación, entonces estaban obligados a realizar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, demostrara a la autoridad electoral y esencialmente a la fiscalizadora que detectó la propaganda que se les atribuyó, que esa propaganda no les era atribuible.

En el caso, es la autoridad fiscalizadora quien a través del sistema de monitoreo en redes sociales quien detecta tal propaganda, sin que el partido político incoante ni la entonces candidata mencionada, hubieren hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora la existencia de tal propaganda, no obstante que señalan haberlo hecho del conocimiento del Ministerio Público a través de una denuncia de veintidós de

mayo de dos mil quince, y posteriormente haber solicitado el cese de la propaganda a los difusores respectivos.

En efecto, el apelante refiere que su entonces candidata Dione Anguiano Flores realizó acciones tendentes a evidenciar que no era propia del partido ni de ella, la propaganda electoral que se le pretende atribuir como gastos no reportados de campaña.

Señala que a fin de manifestar su desconocimiento y deslinde de propaganda promocionada en YouTube, el veintidós de mayo de dos mil quince, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto del Lic. Rubén Geraldo Venegas en su carácter de Secretario Ejecutivo (se trata en realidad del Instituto Electoral del Distrito Federal de donde es Secretario Ejecutivo la citada persona), escrito mediante el cual desconoce la elaboración, pago o contratación de todos los elementos existentes en el video supra citado y se deslindan de ello, donde hacen promoción a Dione Anguiano Flores, candidata a jefa delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

Sostiene que en dicho documento anexó a su vez la impresión de solicitud recibida en el Ministerio Público Virtual, por la denuncia de hechos referida.

Tal actuación, en consideración de esta Sala Superior carece de la oportunidad y eficacia necesarias para considerarlas como un deslinde de posible responsabilidad, dado que el desconocimiento de los hechos imputados a través de una institución como es el Ministerio Público que ninguna relación directa tiene con las actividades electorales, sino sólo para

efectos de responsabilidad de carácter penal, le convierten en un accionar ineficaz, además de inoportuna dado que según lo refiere la responsable, el periodo de difusión de la propaganda relativa ocurrió desde el mes de abril, y no hasta el veintidós de mayo en que ya habría surtido efectos dicha propaganda.

El hecho de que se hubiera hecho del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal la interposición de tal denuncia, tampoco tiene la eficacia y oportunidad requerida para eximir de responsabilidad al incoante y su candidata, pues debe ser y es del conocimiento de dichos sancionados que las actividades de fiscalización son propias del Instituto Nacional Electoral, quien a través de sus órganos de fiscalización realizan las actividades relacionadas con la revisión de informes de ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en sus campañas electorales, y en ese sentido, para considerar oportuna y eficaz una denuncia de tales características haciendo mención de que no contrató, pagó u ordenó promocionar una candidatura, lo debieron haber realizado ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.

Así cualquier simulación de deslinde como es el caso, que además se realiza una vez que la propaganda electoral ha causado impacto, no tiene la eficacia y oportunidad que requiere una eximente de responsabilidad de ese tipo.

Asimismo, en cuanto a las diversas acciones que refiere el accionante, ésta carecen de eficacia y oportunidad requeridos para el deslinde:

Tales acciones son:

- Deslinde de video presuntamente promocional, presentado el tres de junio de dos mil quince, presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, aunque señala que fue en el Instituto Nacional Electoral.
- Anexos a dicho deslinde consistentes en impresión de dos publicaciones periodísticas, mencionando el deslinde de la elaboración, contratación pago y difusión del video promocional y de la nota periodística publicada el día 28 de abril de 2015 por la "Crónica de Hoy" en la cual utilizan la imagen y el nombre de Dione Anguiano Flores en un video promocional sin su consentimiento".
- Deslinde público en el Periódico Uno más Uno de tres de junio de dos mil quince, a foja 5 sección política, de circulación nacional.
- Denuncia de hechos presentada el 3 de junio ante el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual Dione Anguiano Flores desconoce la elaboración, pago o contratación de todos los elementos existentes en el video publicado en la página electrónica de Youtube y se deslinda de ello.
- Solicitud de retiro y cese de promoción propagandística, presentada el día seis de junio de dos mil quince ante la dirección editorial de Televisa Deportes, en la cual se "solicita tomar las medidas necesarias para el retiro y cese de los efectos propagandísticos contenidos dentro de las aplicaciones de televisa y televisa deportes; video YouTube promocional del partido de la Revolución Democrática.

- Escrito de desconocimiento y deslinde de propaganda promocionada en Youtube, presentada el seis de junio de dos mil quince ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que manifiesta desconocer la elaboración, pago o contratación de todos los elementos existentes en el video citado.
- Deslinde público publicado en el Periódico la Jornada de fecha seis de junio de dos mil quince, sección política.

Al respecto, todas estas acciones, en consideración de esta Sala Superior, con independencia de su ineficacia por presentarse ante autoridad distinta a la pertinente como es el Instituto Nacional Electora como ente fiscalizador, fueron realizadas con mucho tiempo posterior a que inició la promoción y difusión de la propaganda electoral materia de fiscalización, pues a los días tres y seis de junio en que se realizaron estas acciones de supuesto deslinde, la propaganda electoral en favor de Dione Anguiano Flores ya habría surtido sus efectos de promoción y publicidad electoral y tanto el partido como la candidata sancionados se habrían beneficiados en ese sentido.

Dada su ineficacia e inoportunidad, tales deslindes no aprovechan al incoante para que esta Sala Superior estime que el gasto referido por la autoridad fiscalizadora no deba atribuírseles.

Asimismo, el hecho de que su representante ante el Consejo General, hubiere presentado el diecisiete de julio de este año, un escrito en el que hizo valer que Dione Anguiano Flores realizó tres deslindes en tiempo y forma de la propaganda electoral mencionada, los días 22 de mayo y 3 y 6 de junio de

este año, respectivamente, y no haya sido tomando en cuenta, ello no implica vulneración alguna a sus derechos, dada la ineficacia y falta de oportunidad de los citados deslindes. De ahí que se estime infundada la alegación expuesta al respecto.

Aunado a lo anterior, es inconcuso que la propaganda electoral referida como no reportada favoreció tanto al Partido de la Revolución Democrática como a su candidata a Jefa Delegaciona en Iztapalapa, Distrito Federal Dione Anguiano Flores, ya que según se advierte tanto en el dictamen como en la resolución impugnada, tan sólo la publicidad en Youtube ascendió a 1,360,400 impactos, que sumadas a las aplicaciones en Televisa y Televisa Deportes (Apps Móviles), por sí mismo denotan un gran beneficio publicitario en favor del citado partido y candidata Dione Anguiano Flores.

De ahí que pretender soslayarse de una gran cantidad de publicidad, una vez que le ha beneficiado, bajo el argumento de no haber contratado o adquirido tal publicidad, resulta in sostenible, por lo cual su alegación resulta infundada.

3. Indebida valoración de pruebas en las conclusiones 8 y 10

En el presente apartado se analizan las alegaciones que el partido incoante aduce en relación con las conclusiones 8 y 10 de la resolución impugnada, en las cuales cuestiona, en esencia la indebida valoración de pruebas.

Así, respecto de la conclusión 8 señala, que es indebida la determinación de que existió omisión en presentar documentación soporte y comprobatoria de diversos gastos.

Aduce el partido político incoante que le agravia la indebida valoración sobre la oportunidad y la idoneidad determinada por la responsable, al establecer en la conclusión 8, que se omitió presentar la documentación soporte de la cual se pudiera identificar a los candidatos beneficiados así como los contratos de prestación de servicios y la copia del cheque por un importe de \$141,988.37.

En efecto, a fojas trescientos tres de la resolución impugnada, se llega a la conclusión 8 citada, en los términos que refiere el partido actor, y por tanto, determina imponerle la sanción correspondiente.

Asimismo, en relación a la conclusión 10, en la que se atribuye al Partido de la Revolución Democrática la omisión de reportar gastos relativos al concepto de casas de campaña de candidatos a diputados y jefes delegacionales en el Distrito Federal, aduce que no existió de su parte omisión en el cumplimiento con la obligación de garante, al referir que no se reportaron los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos en casas de campaña de candidatos a diputados y jefes delegacionales.

Cuestiona en esencia, que las responsables, en la conclusión 10, no hayan valorado las probanzas que ofreció en relación a los gastos erogados en casas de campaña relacionados con los candidatos a los respectivos cargos que menciona en el orden siguiente: Distrito XI con un gasto de \$10,949.00; Distrito XXI con gasto de \$21,666.66; Distrito XXIII con gasto por \$9,101.02; Distrito XXIV con gasto e \$10,833.00; Distrito XXIX con gasto por \$10,833.00; Distrito XXXI con gasto por \$6,250.00; Distrito

XL con gasto por \$8,625.00; Distrito XXII con gasto por \$12,000.00; Delegación Cuauhtémoc con gasto por \$41,760.00; Delegación Tláhuac con gasto por \$20,400.00; Distrito VI con gasto por \$12,000.00; Distrito VII con gasto por \$8,120.00; Distrito VIII con gasto por \$14,250.00; Distrito XIII con gasto por \$13,789.00; Distrito XXV con gasto por \$12,501.00, y Delegación Miguel Hidalgo con gasto por \$23,250.00.

Expuestas las alegaciones anteriores, por tener íntima relación entre sí respecto de la indebida valoración de pruebas por parte de la responsable para atribuirle al partido incoante omisiones en reportar gastos, éstas se estudian en forma conjunta.

Por lo que concierne a la conclusión 8, a fojas doscientos noventa y nueve de la resolución impugnada, se llega a la conclusión 8 citada, en la que se refiere lo siguiente:

“8. El partido omitió presentar la documentación soporte de la cual se pudieran identificar a los candidatos beneficiados, así como los contratos de prestación de servicios y la copia del cheque por un importe de \$141,988.37”.

Ahora bien, por cuanto se refiere a la conclusión 10, en efecto, a fojas trescientos cuarenta y dos de la resolución impugnada, se llega a la conclusión 10 citada, en los términos que refiere el partido actor, y por tanto, determina imponerle la sanción correspondiente. Lo anterior, en los términos siguientes:

“10.- El partido omitió registrar gastos por concepto de casas de campaña de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales por un importe de \$986,700.00 (\$686,400.00 y \$300,300.00).

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General

de Partidos Políticos y 127 Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Respecto de tal conclusión, aduce el partido recurrente que se le atribuyen gastos no reportados sobre casa de campaña de candidatos que en realidad se trataba de casas ciudadanas que no deben ser motivo de erogación de gastos.

Cuestiona al respecto que la responsable pretende sustentar la atribución de irregularidades como consecuencia de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015", sin establecer para cada uno de los casos la supuesta temporalidad en la que supuestamente se realizó los hechos concretos de las candidaturas del Partido Político que represento.

Y en esencia señala, que en cada caso, se presentaron las documentales correspondientes a las candidaturas de los distritos locales y jefes delegacionales, y que registró contablemente el gasto en el denominado SIF y se adjuntó en el disco Duro, en la carpeta INFORMACIÓN ADICIONAL, subcarpeta "Control de folios de los RECIBOS DE APORTACIONES", pero existieron errores técnicos del mismo SIF que dificultaba agregar la evidencia de dichos gastos, lo cual demostró con diversos documentos físicos, cuya imagen digital inserta en la demanda, para cada caso de omisión.

Ahora bien, en consideración de este órgano jurisdiccional es **fundado** el agravio expuesto en los términos precisados, dado que tanto en el dictamen y resolución INE/CG779/2015 ahora impugnados se advierte, que en realidad, la responsable no realizó ningún esfuerzo o actividad hermenéutica tendiente a la interpretación y valoración de las probanzas físicas o en medios electrónicos que le fueron ofrecidos al respecto por el Partido de la Revolución Democrática para demostrar que no incurrió en las omisiones que se le atribuyen en reportar gastos referidos en la conclusión 8 y de casas de campaña para candidatos a diputados y jefes delegacionales en el Distrito Federal a que se refiere la conclusión 10.

Cabe señalar, como ha quedado precisado, que el dictamen y resolución INE/CG779/2015 impugnados fueron emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en la cual, entre otros aspectos se ordenó a las responsables la emisión de nuevos dictámenes y resoluciones, en las que atendieron determinados lineamientos, sobre todo aquellos relativos a la valoración de pruebas ofrecidas físicamente y en medios electrónicos, para determinar si en realidad los recurrentes ofrecieron en tiempo y forma la comprobación de sus ingresos y egresos.

En el presente caso, desde la demanda primigenia del Partido de la Revolución Democrática relativa al recurso de apelación SUP-RAP-318/2015, el instituto político referido señaló haber ofrecido diversas probanzas en medios físicos y electrónicos para demostrar no haber incurrido en las omisiones que se le atribuyen, de reportar gastos diversos y por casas de campaña

de sus candidatos en el Distrito Federal, e insertó en su demanda imágenes digitales de dichos documentos.

Lo anterior implicaba que en la nueva resolución que se emitiera en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la autoridad fiscalizadora y el Consejo General responsables realizaran apreciación de hechos, interpretación y valoración de pruebas, así como consideraciones de derecho relativas a estas probanzas, para determinar si subsistían o no las omisiones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, las responsables no atendieron, en sus términos, tales lineamientos probatorios, porque la nueva resolución, específicamente en el apartado 19.3., es una reproducción literal idéntica a la anteriormente revocada, lo que implica ausencia de interpretación y valoración de pruebas en el sentido apuntado, sin variar en lo mínimo el contenido del punto 19.3. referido a las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, de la anterior resolución revocada, y emitió la nueva con un contenido idéntico.

Asimismo, en lo que al nuevo dictamen consolidado se refiere, éste, si bien contiene algunas diferencias de texto que el anterior revocado, en realidad no varía en lo sustancial el tratamiento original que se había dado a las irregularidades del informe de campaña.

Lo anterior, porque en relación a cada observación que se realizó al informe por parte de la autoridad fiscalizadora y el desahogo de información por el partido fiscalizado, antes de

determinar si la respuesta se consideró satisfactoria o insatisfactoria, en cada caso, se reiteró en treinta y siete (37) veces un texto referido a quejas en Miguel Hidalgo, con la leyenda siguiente:

“...

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en un disco duro que contiene dos carpetas:

- Carpeta Información Adicional la cual contiene 7 carpetas con los nombres: Controles de folios de Recibos de Aportaciones, Kardex de las Facturas, Control de REPAP'S y Soporte Doc., Controles de Folios, Gasto Institucional, Control de Proveedores 500 y 5000 y Proveedores 500 y 5000.
- Carpeta Oficios errores y omisiones, la cual contiene 8 carpetas con los nombres: Punto 1 Acuerdo Candidatura Común, Punto 2 Listas de Candidatos, Punto 4 Edo y conciliaciones bancarias, Punto 5 Respuesta al Anexo A, Punto 6 Saldos, Punto 7 Prorratio, Punto 9 Ingresos Anexo 1, Punto 11 Cierres de Campaña, Punto Agendas y Casas de Campaña Delegacionales y Diputados, Respuesta al Anexo 9, Respuesta al Anexo 4, Respuesta al Anexo 5, Respuesta Quejas Miguel Hidalgo.

...”.

Y en el citado dictamen, previamente a determinar las Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, incluyó un apartado que intituló “Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, el cual sólo contiene consideraciones generales y abstractas que en ningún forma dan tratamiento

particular o específico a cada una de las observaciones del informe y desahogo de las mismas por el partido incoante.

El texto de dicho apartado es del texto siguiente:

“Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento al considerando cuarto, apartado XI de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 7 de agosto de 2015, se incorporan al presente Dictamen, los anexos I y II que presentan el acumulado de Ingresos y Gastos reportados en los diferentes periodos a través del sistema u otros medios, los ajustes por auditoría y los ingresos o gastos no reportados, por candidato, por sujeto obligado y por concepto.

En el Anexo I se presentan los ingresos, integrados de la manera siguiente:

1. De la columna (A) a la (J), se reflejan los datos generales que nos permiten identificar a qué sujeto obligado y a qué candidato corresponden los ingresos, dichos datos son requeridos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para consultar los movimientos e informes presentados por cada sujeto obligado.
2. De la columna (K) a la (Z), se refleja el acumulado de los ingresos reportados en la última versión de los informes de campaña presentados en cada periodo, que incluye los ajustes de auditoría, ya sea a través del SIF u otros medios.
3. En la columna (AA), se reflejan el total de los ingresos no reportados, detectados durante la revisión a los informes después del periodo de ajustes.
4. En la columna (AB), se reflejan los ingresos totales, incluyendo lo reportado en los informes, y los ingresos no reportados.

El Anexo II corresponde a los gastos que se integran de la manera siguiente:

1. De la columna (A) a la (J), se reflejan los datos generales que nos permiten identificar a qué sujeto obligado y a qué candidato corresponden los egresos, dichos datos son requeridos en el SIF para consultar los movimientos e informes presentados por cada sujeto obligado.

2. De la columna (K) a la (R), se refleja el acumulado de los gastos reportados en la última versión de los informes de campaña presentados en cada periodo, después de los ajustes de auditoría, ya sea a través del SIF u otros medios.
3. En la columna (S), se reflejan las diferencias entre contabilidad y los informes, cuando los sujetos obligados presentaron informes acumulados; o bien, cuando presentaron informes en ceros pero si registraron sus operaciones en el SIF, o cuando existe un error en la captura del informe.
4. De la columna (T) a la (AA) se reflejan los gastos, por concepto, no reportados.
5. En las columnas (AB) y (AC) se reflejan los ajustes derivados de la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y ACUMULADOS.
6. En la columna (AD) se reflejan los gastos acumulados derivado de las quejas en materia de fiscalización fundadas.
7. En la columna (AE) se reflejan los gastos totales realizados por cada candidato.

Con la finalidad de que los sujetos obligados puedan consultar el detalle de los ingresos y gastos reportados, se les habilitaron claves de consulta con las cuales pudieron ingresar al SIF del 8 al 16 de agosto de 2015.

Para que el usuario pueda consultar el detalle de las operaciones y su documentación soporte requerirá de los datos contenidos en las columnas (A) a la (J) de los anexos en comento, correspondientes a la identificación de los sujetos obligados y los candidatos.

La consulta de operaciones le permite visualizar facturas, recibos, contratos, muestras de propaganda y comprobantes de pago, dicha información contiene datos confidenciales, por lo que el uso de ésta es responsabilidad del sujeto obligado que tiene acceso a ella, ya que puede imprimirla o exportarla.

En resumen, para que el usuario pueda consultar de manera íntegra los gastos reportados, debe considerar los registros contables de los periodos uno, dos y/o tres que son los que registran los propios partidos políticos, también debe considerar los registros incorporados en el sistema como ajuste que corresponden a la aplicación contable de las observaciones de auditoría y finalmente los gastos no reconocidos detallados en las columnas (T) a la (AA) del Anexo II, correspondiente a los gastos identificados por la autoridad y no reconocidos por los sujetos obligados.

Valoración de la documentación

Para el registro de operaciones y presentación de los informes de campaña, se desarrolló el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través del cual los sujetos obligados rindieron cuentas del proceso electoral 2014 – 2015, de conformidad con el artículo 33, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el SIF, los sujetos obligados registraron sus operaciones, adjuntando la documentación que acreditaba el ingreso o gasto; adicionalmente, dentro de los plazos establecidos en la Ley, los institutos políticos presentaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización documentación que por el volumen no fue posible incorporarla a través del Sistema, y en otros casos, por así convenir a los sujetos obligados, presentaron la documentación de forma impresa o medio magnético, tal como consta en las actas de entrega recepción.

La Unidad Técnica de Fiscalización realizó la revisión de la totalidad de la documentación presentada a través del SIF, así como de aquella que fue proporcionada de forma impresa o medio magnético, facilitando a los sujetos obligados el proceso de rendición de cuentas, determinando así la veracidad de lo reportado, y en su caso, se realizaron las observaciones respectivas en los oficios de errores y omisiones otorgando la garantía de audiencia, tal como se muestra en el presente Dictamen, cumpliendo con los principios de legalidad y certeza.

De igual forma, los institutos políticos, antes de la aprobación del Dictamen respectivo, presentaron escritos de aclaración respecto de los registros y documentación soporte contenida en el SIF, los cuales fueron valorados y en caso de que las aclaraciones que hubiesen sido procedentes, se presentaron las erratas a los Dictámenes y Resoluciones para su aprobación ante el Consejo General.

De este modo, la fiscalización se realizó con base en las normas y procedimientos de auditoría aplicables a las circunstancias y tuvo el objetivo de comprobar que las operaciones realizadas y registradas en el SIF, así como aquellas cuya documentación soporte fue presentada en medio electrónico o impreso, cumplieran con las disposiciones legales aplicables, contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Fiscalización vigentes.

La fiscalización fue planeada y ejecutada de conformidad con el Acuerdo CF/035/2015, a través del cual se determinaron los alcances de revisión de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones y candidatos independientes, correspondientes al proceso electoral federal y

local 2014-2015, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 21 de abril de 2015.

Como resultado de la fiscalización practicada a todos los informes de campaña, así como a su respectiva documentación comprobatoria, se realizaron observaciones a los institutos políticos, a fin de que presentaran la documentación o las aclaraciones que a su derecho conviniera. En el presente dictamen, se describen los errores y omisiones que representan transgresiones a la normatividad antes descrita, a fin de llegar a las:
...”

Dicho apartado hace referencia a los anexos I y II al dictamen consolidado que presentan el acumulado de Ingresos y Gastos así como la supuesta metodología de su comprensión, con la precisión de que a los sujetos obligados, para que pudieran consultar el detalle de los ingresos y gastos reportados, se les habilitaron claves de consulta con las cuales pudieron ingresar al SIF del 8 al 16 de agosto de 2015.

Dicho apartado refiere, en forma genérica, que en relación con la valoración de la documentación aportada por el partido político incoante, que ésta fue valorada conforme a las reglas atinentes y que la fiscalización se realizó con base en las normas y procedimientos de auditoría aplicables a las circunstancias y tuvo el objetivo de comprobar que las operaciones realizadas y registradas en el SIF, así como aquellas cuya documentación soporte fue presentada en medio electrónico o impreso, cumplieran con las disposiciones legales aplicables, contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Fiscalización vigentes.

Es decir, si bien la responsable dio cumplimiento formal a la referida sentencia, sin embargo, como se señala, no realizó

esfuerzo alguno de apreciación de los hechos, interpretación y valoración de las pruebas físicas y electrónicas, y consideraciones de derecho, relativos a determinar si el Partido de la Revolución Democrática demostró o no haber reportado los gastos por casa de campaña de sus candidatos en el Distrito Federal.

En esa misma inconsistencia incurrieron las responsables para valorar las probanzas relacionadas a demostrar que en determinadas delegaciones y distritos, no aplicaba reportar gastos por casas de campaña, al estimarse que éstas constituían casa de ciudadanos.

En consecuencia, al estimarse fundado el agravio materia de análisis, lo procedente es revocar los acuerdos impugnados, sólo por cuanto se refiere al tema del presente agravio, para el efecto de que tanto la autoridad fiscalizadora como el Consejo General realicen la interpretación y valoración de las probanzas a que alude el Partido de la Revolución Democrática en relación con las conclusiones 8 y 10, para determinar, en concreto, si los gastos referidos en la conclusión 8 y los erogados en casas de campaña a que se refiere la conclusión 10 que se le atribuyen de sus candidatos a diputados y jefes delegacionales en el Distrito Federal fueron o no reportados en tiempo y forma, y si por tanto deban o no subsistir las irregularidades y sanciones impuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revocan los actos impugnados, para los efectos precisados en términos de la última parte de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en forma inmediata a que emita la nueva resolución, informe a esta Sala Superior sobre su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO